

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00525-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 22 de setiembre de 2026.

VISTO:

El Informe Legal N° 649-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 17 de setiembre de 2026, el Proveído N° 0055-2026-MPHCO-GM, del 11 de setiembre del 2026, el Informe N° 6025-2026-MPHCO-GT-SGTSV, del 18 de junio del 2026, el Proveído N° 234-2026-MPHCO-OGAJ, del 20 de mayo del 2026, el Proveído N° 585-2026-MPHCO-GT, del 01 de junio del 2026, el Proveído N° 212-2026-MPHCO-OGAJ, del 20 de mayo del 2026, el Proveído N° 497-2026-MPHCO/GT, de fecha 18/05/2026, el Expediente N° 202619234, de fecha 08 de mayo de 2026, la Resolución Gerencial N° 00349-2025-MPHCO-GM, del 28 de mayo del 2025, la Resolución Gerencial N° 01292-2025-MPHCO-GT de fecha 24 de enero de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece, señala en el numeral 1), Sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en el Sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo".

Que, es importante precisar que la NULIDAD del acto administrativo, es factible cuando del acto se desprenden vicios que lo invalidan, empero la norma establece un plazo perentorio para solicitarla mediante recursos, otra vía es la NULIDAD de oficio de los actos por parte de la propia entidad,

Que, estando a lo indicado, se procede a la revisión del expediente en el cual se aprecia que el recurrente Kremmer Hobart Zegarra Sánchez fundamenta la Nulidad de oficio en lo siguiente:

1. Que la R.G N° 01292-2025-MPHCO-GT, se me impuso la sanción bajo el código de infracción M-38, del RNT el cual tipifica la conducta de conducir un vehículo de transporte público y ocasionar accidentes de tránsito con daños personales inobservando las normas de tránsito dispuestas por el reglamento
2. La resolución materia de nulidad, no indica en ningún extremo porque se me atribuye dicha infracción, pues ningún medio probatorio acredita si mi vehículo era de transporte público o privado, además resulta necesario acreditar que el accidente debió ser en inobservancia de las normas de tránsito, sin embargo, la administración no tuvo en cuenta estas dos premisas para determinar la sanción. Por tanto, vulnera el principio de Presunción de Licitud (numeral 9, art. 248 del TUO de la Ley 27444)
3. La ejecución de este acto nulo me viene ocasionando perjuicios irreparables, tanto económicos como en mi historial de conductor, afectando mi derecho al debido proceso y a la tutela administrativa efectiva.
4. La resolución incurre en una motivación aparente, vicio que invalida el acto administrativo al vulnerar el deber de motivación previsto en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, ya que ha cumplido únicamente con una formalidad externa al transcribir los datos de la PIT, pero ha omitido un análisis fáctico y jurídico, que transgrede el principio de verdad material, contemplado en el artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, en consecuencia se

constituye una causal de nulidad de pleno derecho conforme al numeral 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444.



Que, estando a los argumentos vertidos por el recurrente, es importante señalar que, de la revisión del expediente se aprecia que el 05 de febrero del 2025 interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 01292-2025-MPHCO-GT, en el numeral 3.7 de dicho escrito suscribió: de mismo modo suplico a su despacho tenga a consideración que **mi persona se desempeña como taxi colectivo**, pues desempeño esta labor ya que padezco de una enfermedad que afecta mi columna vertebral, de ese modo puedo llevar un solvento a mi hogar ya que tengo dos hijas estudiantes universitarias, lo que genera una gran necesidad de seguir laborando en ese rubro.



Que, en esta misma línea, en el acta de retención de licencia se precisa que el recurrente tiene como ocupación transportista, aunado a ello, el encargado de vehículos mayores mediante el Informe N° 608-2026-MPHCO-GT-SGCTTP/VM, del 25 de mayo del 2026, señala: **el vehículo de placa N° AHZ-475, fue afiliado en el año 2022 a la Empresa de Transporte Jair E.I.R.L.**, posteriormente las renovaciones correspondientes en años 2023 y 2024, con fecha 22 de agosto del 2024, dicho vehículo pasó la revisión de características y fue entregado al propietario las tarjetas correspondientes como se constata en acta de entrega. Verificando la fecha de la infracción, se aprecia que dicho vehículo si formaba parte de una empresa de transportes que realizaba servicio de colectivo en automóviles; asimismo, indica que desde el mes de febrero del año 2026 dicho vehículo ya no pertenece a la Empresa de Transporte Jair E.I.R.L. y que fue sustituido, adjuntado para ello la copia de los cargos de renovación.

Que, en este escenario, queda acreditado que a la fecha de suscitada la conducta materia de infracción el vehículo prestaba servicio de transporte público, y en el extremo del accidente de tránsito, este ha quedado acreditado con el acta de intervención en el cual se indica que el atropello se dio en circunstancias que el vehículo se encontraba retrocediendo en el Jr. Abtao cuadra 8, asimismo indica: la agraviada Fernanda Valentina Serrano Trujillo fue diagnosticada con fractura de segundo, tercero y cuarto miembro inferior, lado izquierdo metatarso y esguince y torcedura de tobillo, por tal motivo se procede con la detención de la persona de Kremmer Hobart Zegarra Sanchez.

Que, así las cosas, es importante recalcar que el artículo 149° del D.S N° 16-2009-MTC respecto a la conducción en retroceso señala: **Los vehículos no deben ser conducidos en marcha atrás, retroceso o reversa, salvo que esta maniobra sea indispensable para mantener la libre circulación, para incorporarse a ella o para estacionar el vehículo. La maniobra en casos estrictamente justificados, debe realizarse sin perturbar a los demás usuarios de la vía y adoptándose las precauciones necesarias.**

Que, en este contexto, se debe tener en cuenta que el recurrente en el acta de diligencia del uso de la palabra llevado a cabo el 11 de setiembre del 2026 señaló: por la infracción impuesta no puedo ejercer mi trabajo, ya que mi ocupación es de chofer, estoy inhabilitado por el periodo de tres años y que han transcurrido más de un año y medio desde ocurrido los hechos. Sostiene que el día de sucedido los hechos, se encontraba retrocediendo para estacionarse y que la transeúnte se metió sorpresivamente por la parte trasera del vehículo e impacto levemente y a causa del impacto se provocó la lesión.

Que, de los argumentos del administrado se colige que el mismo es consciente de los actos suscitados, y si bien esta instancia entiende que el mismo no tenía la intención de causar daño, empero no tuvo la debida diligencia que la norma señala en el artículo 90 del TUO del RTRAN como una regla general del conductor: **Circular con cuidado y prevención**, las disposiciones establecidas en el artículo 149° y 90° son de público conocimiento para todos los conductores los mismos que deben ser acatados y respetados sin excepción, por lo que pretender indicar que no conoce la norma infraccionada no es de recibo.

Que, mediante Informe Legal N° 649-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 17 de setiembre de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda: "Declarar fundada la solicitud de NULIDAD de oficio incoada por Kremmer Hobart Sánchez Zegarra, contra la Resolución Gerencial N° 0349-2025-MPHCO/GM, de fecha 28 de mayo de 2025 y la Resolución Gerencial N° 01292-2025-MPHCO-GT (...)"

Que, por lo expuesto, y estando a que no existe vulneración al Principio de Licitud el cual establece que: Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras



no cuenten con evidencia en contrario. Toda vez que, en el presente caso, a través del material probatorio, ha quedado acreditada la infracción del recurrente, la cual se subsume en el código M-38: *Conducir un vehículo para el servicio de transporte público y ocasionar un accidente de tránsito con daños personales inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento.*

Que, en consecuencia, no se aprecia que las resoluciones cuestionadas incurran en vicios que acarreen su nulidad, tanto más si el recurrente no ha logrado acreditar a través de material probatorio la no concurrencia de la infracción.

Que, sin perjuicio de lo indicado precedentemente, se aprecia que la Resolución Gerencial N° 00349-2025-MPHCO-GM del 28 de mayo del 2025, en la tercera página señala como código de infracción M-37, dicho error debe ser rectificado en aplicación del artículo 201 numeral 201.1) que señala: *Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificables con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.* Dicha rectificación debe ser en el siguiente extremo:

Dice: PIT N° 090191 (M-37)

Debe decir: PIT N° 090191 (M-38)

Que, por todo lo esbozado, se debe hacer énfasis, que la actuación de la Administración Pública no se rige bajo el principio por el cual se permite "...hacer todo aquello que la ley no prohíbe". Por el contrario, en Derecho Público, **la Administración Pública solo puede actuar en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico, es decir, sujeto al "principio de legalidad"**, de tal manera que todas las actuaciones de las entidades públicas, en el ejercicio de la función pública, deben encontrarse conforme a la normativa vigente que le otorga sus competencias, por las razones antes expuestas la Nulidad de Oficio solicitada por Kremmer Hobart Zegarra Sánchez, contra la Resolución Gerencial N° 00349-2025-MPHCO-GM y la Resolución Gerencial N° 01292-2025-MPHCO-GT, deviene en infundado.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - RECTIFICAR, el error material consignado en la parte resolutive de la Resolución Gerencial N° 0349-2025-MPHCO/GM, de fecha 28 de mayo de 2025, debiendo precisarse que los demás extremos del mencionado acto administrativo mantienen su subsistencia; quedando de la siguiente manera:

DICE: PIT N° 090191 (M-37)

DEBE DECIR: PIT N° 090191 (M-38)

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR INFUNDADA, la solicitud de nulidad de oficio incoada por Kremmer Hobart Sánchez Zegarra, contra la Resolución Gerencial N° 0349-2025-MPHCO/GM, de fecha 28 de mayo de 2025 y la Resolución Gerencial N° 01292-2025-MPHCO-GT, en mérito a los considerandos expuestos.

ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR, la presente resolución al Kremmer Hobart Sánchez Zegarra, en Av. San Marcos S/N CPM, San Andrés - La Esperanza, Amarilis, Huánuco; para conocimiento y fines de ley.

ARTICULO QUINTO. - REMITIR el Expediente en Original contenido en 72 folios a la Gerencia de Transportes a fin de que proceda de acuerdo a sus funciones y competencias.

ARTICULO SEXTO. -DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

CPC. Jorge Antonio Tello Romero
GERENTE MUNICIPAL (e)

C.c.
Archivo
CPC. JATR/GM(e)